



Juicio No. 01U02-2024-00021

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA. Cuenca, domingo 11 de febrero del 2024, a las 13h30.

Vistos: **ANTECEDENTES:** Una vez que la H. Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de justicia del Azuay ha resuelto que el ssurito Juez tiene la competencia para conocer y resolver este causa, avoco conocimiento de la presente la presenta Acción Constitucional de HABEAS CORPUS, presentado por el abg. Alfonso Mogrovejo Freire, en representación de su defêndido la ppl ANTONIO JOSE PENA BERRIO, accion constitucional dirigida en contra la Directora del Centro de Privacion de Libertad Azuay 1 (Carcel de Turi): porque segun alega, ANTONIO JOSE PENA BERRIO habria sufrido tratos crueles e inhumando de parte de los Militares que se encuentran bajo el control de este Centro carcelario. Por esta razon solicita que de manera inmediata se proceda a realizarle una valoracion medica porque, aparte de los golpes recibidos esta expectorando sangre.

Este Juez, admite a trámite especial determinado en el Título III, “Garantías Constitucionales”, Capítulo Tercero “Garantías Jurisdiccionales”, “sección Tercera” artículo 89 relacionado con artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; concomitantemente en relación con los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuanto la sentencia de la Corte Constitucional No. 365-18-JH/21 y acumulados. HABEAS CORPUS, que presenta en contra del SNAI en la persona de la Directora del Centro de Privación de libertad Azuay N. 1, a la Dra. Daniela Cordero, a quien se le notifico en el centro de privación de libertad Azuay; como así mismo se conto con la Delegada Regional de la Procuraduria General del Estado, quien no ha comparecido a esta audiencia.

Asi las cosas, este Juez resuelve este Habeas Corpus previo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- El infrascrito Juez, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Considerando además el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencia Nro. 365-18 y Acumulados; en la que se determinó que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que, pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - **libertad; vida; e integridad física, psíquica, moral y sexual.**

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de este proceso, se han

observado las normas constitucionales, previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara válido este proceso.

TERCERO: AUDIENCIA PUBLICA:

3.1.- Abg. David Alfonso Mogrovejo Freire defensa de la PPL PEÑA BERRIO ANTONIO JOSE, quien manifiesta que se defendido se encuentra cumpliendo una orden de prisión preventiva por el delito de Art. 220 Trafico Ilícito de Sustancias Catalogadas sujetas a Fiscalización, ordena pro la señora jueza Dra. Paola Beltrán Castro Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal de Cuenca. Durante estos últimos días , de manera violenta ha sido víctima el accionante PEÑA BERRIO ANTONIO JOSE de nacionalidad venezolana de golpes, humillaciones, ofensas con gas pimienta , armas de todo tipo y palos que han ingresado al CPL ingresando una gran cantidad de militares gritando sin ningún tipo de explicación y sin lamas mínima consideración a personas que se encuentran enfermas sin ningún motivo fueron agredidas con palos tiene moretones en su espalda y ene l pecho que no lo dejan respirar bien. La acción el Habeas Corpus por su naturaleza fines y alcances se convierte en un verdadero control judicial de detenciones, en su aceptación más amplia por lo que se constituye inidónea no solamente para precautelar la libertad sino además la integridad física de una persona el habeas corpus constituye una garantía jurisdiccional cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad consagrado de la Constitución de la Republica. Señor Juez solcito el traslado de mi defendió a un hospital para que sea atendido de manera úrgete por su estado de salud.

3.2.- PPL PEÑA BERRIO ANTONIO JOSE señor juez ayúdenme me han golpeado muestra cicatrices de operaciones de julio del año anterior en donde me operar y me duele quiero que me lleven al médico ahora estamos bien estamos tranquilos.

3.3 .- ABG. Jonatán Pañega En representación de la Directora del CPL AzuayNro.1 y del Director General de SNAI. Señor juez fue enviado al correo institucional del a secretaria en la noche el informe psicológico y medico realziar por el Ministerio de Salud pública en el cual demuestra que se encuentra estable no tiene riesgos en su salud es de conocimiento público que de acuerdo a los decretos del Presidente de la Republica Daniel Noboa se encuentran intervenidas todos los centros penitenciaros del país se ha venido precautelando la vida y la salud de todos los privados de la libertad, no pueden los guías bajar a los pabellones ya que los militares se encuentran en el centro se ha realizado las valoraciones médicas y psicológica por parte de médicos del Ministerio de Salud Pública sin ningunas alteraciones constan de lo remitido señor juez lo que se pude hacer es solicitar una cita médica el Hospital Regional para que se le realice una valoración médica. Por lo que solicitamos se deje sin efecto este Habeas Corpus.

3.4. - Abg. David Alfonso Mogrovejo Freire defensa de la PPL PEÑA BERRIO ANTONIO JOSE me ratifico en todo lo manifestado anteriormente.

CUARTO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL HABEAS CORPUS ANTES DE RESOLVER:

4.1.- El hábeas corpus como garantía jurisdiccional se encuentra contemplada en la legislación ecuatoriana en el artículo 89, que puede ser de tipo reparador o preventivo; pues, se ha establecido entre sus fines proteger la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima (reparador) y para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (preventivo), como es el caso que nos ocupa. Entonces, una de las características fundamentales del hábeas corpus reparador, es que aquel se destina a recuperar la libertad de una persona indebidamente detenida. En cambio, el habeas corpus preventivo, no cuestiona la legalidad de la detención, sino la posibilidad de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física.

4.2.- En este sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plasma esta garantía, al establecer que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la **libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad**, por autoridad pública o por cualquier persona; sus derechos todos deben estar tutelados, pues es parte inherente a su dignidad, con ello se garantiza la no violación de sus derechos al interior de un centro de privación de libertad.

En el derecho comparado, también se ha pronunciado en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, al integrar dentro de las garantías, también la protección del derecho a la vida y a la integridad física, así ha señalado que:

El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad, sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el

derecho a no ser desaparecido. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia Nro. C-187/06).

Es decir, no sólo procede únicamente cuando la persona ha sido privada de forma ilegítima o arbitraria de su libertad, sino también cuando estando privada de aquella, cumpliendo una pena o en detención preventiva al interior de un centro de rehabilitación, sus derechos humanos, su derecho esencial a la vida y a la integridad se encuentre en peligro.

4.3.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a este instituto, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva 8/87, ha señalado que:

“El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha acogido el criterio al establecer que:

“Que con la extensión del procedimiento sumarísimo del hábeas corpus (...), el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno de las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón.”

4.4.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 ubica a las personas privadas de libertad como personas y grupo de atención prioritaria y les reconoce derechos fundamentales en el artículo 51.

QUINTO: RESOLUCION: Este JUEZ: Resuelve declarar sin lugar la presente acción de Habeas Corpus y dispone que el SNAI y los Militares tenga cuidado con el privado de la libertad en cuanto a los tratos que se les dan a los internos siempre respetando sus derechos, y que se le consiga y agende una cita médica urgente, considerando que nos encontramos en un feriado para que sea trasladado al Hospital Regional VCM, para que se le realice una valoración médica de su estado de salud y pueda ser tratado en su quebranto de salud.

De lo escuchado en esta audiencia y una vez revisados las valoreciones medica y

psicologica del privado de libertad, se desprende que, esta hemodinamicamente estable, sin novedades que expresar; y que es asintomatico sin patologias en salud mental, segun acredita Monica Novillo Psic. Clinica del MSP.

Pero, principalmente en este momento procesal no se ha probado las vejaciones y/0 tratos inhumanos o degradantes sufridos en la persona de Antonio Pena Berrio, segun ha venido alegando; mostrando inclusive una antigua cicatriz abdominal producto, segun el mismo ha informado de una operacion quirurgica de abd[on hecha en julio del 2019.

Por lo expuesto, este Juez constitucional "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA" declara sin lugar este Habeas Corpus incoado por parte del Abg. Alfonso Mogrovejo Freire representando a la ppl ANTONIO JOSE PENA BERRIO en contra del SNAI-CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD AZUAY 1 en la persona de la Dra. Daniela Cordero Espinoza, Directora. H[agase saber. Ejecutoria que sea esta resolucion, remitase copia certificada a la Corte Constitucional en acatamiento de lo ordenado en la Contitucion. Cumplase.

ROMO CARPIO BOLIVAR FABIAN

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



224078959-DFE

En Cuenca, domingo once de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las trece horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD AZUAY NRO.1.CRS -TURI en el correo electrónico cp11.azuay@atencionintegral.gob.ec, maria.cabrera@atencionintegral.gob.ec, jairo.andrade@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, sandra.cordero@atencionintegral.gob.ec, jonathan.panega@atencionintegral.gob.ec, maria.patino@atencionintegral.gob.ec. MOGROVEJO FREIRE DAVID ALFONSO en el casillero electrónico No.1726207796 correo electrónico abmogrovejofreire@hotmail.com, abogadosyassociadospenal@hotmail.com. del Dr./Ab. DAVID ALFONSO MOGROVEJO FREIRE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DELEGADA DEL AZUAY en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, maria.ramirez@pge.gob.ec, fj-azuay@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec. Certifico:

LEON VINTIMILLA DIANA CRISTINA

SECRETARIA

2024



Juicio No. 01U02-2024-00021

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA. Cuenca, lunes 19 de febrero del 2024, a las 08h40.

RAZON: Siento como tal que la sentencia de fecha 11 de febrero del 2024, a las 13h30, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. -CERTIFICO.

LEON VINTIMILLA DIANA CRISTINA

SECRETARIA

CERTIFICO QUE: las copias que en 4 fojas anteceden son igual (s) a las originales que se confiere (n) por orden Judicial.

Cuenca, 19-02-2024



